

Lima, 5 de mayo de 2004

*Resolución S.B.S.
N° 668-2004*

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-2003-EF se ha dictado la reglamentación que regula transferencia de fondos de pensiones respecto de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) que emigren del país para establecerse de manera permanente en el exterior, así como la transferencia de fondos al SPP de afiliados a un sistema de fondos previsionales del exterior que se establezcan de manera permanente en el Perú, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27883;

Que, el artículo 5° del mencionado decreto supremo establece que la Superintendencia de Banca y Seguros dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la transferencia de los fondos de pensiones de los afiliados al SPP que residan de modo permanente en el exterior;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar como Subcapítulo XI del Capítulo II del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), lo siguiente:

**“SUBCAPÍTULO XI
NORMAS COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA TRANSFERENCIA DE FONDOS DE
PENSIONES DE LOS AFILIADOS AL SPP QUE RESIDAN DE MODO PERMANENTE EN EL
EXTERIOR**

De la pre-liquidación por la transferencia de fondos de pensiones

Artículo 164°.-

La Constancia Preliminar de Conformidad para la Transferencia de Fondos de Pensiones al Exterior, de que trata el numeral 3 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, aprobado mediante Decreto Supremo N° 154-2003-EF, constituye una pre-liquidación referencial de la transferencia de fondos al exterior, y contiene la información siguiente:

- i. Nombres y apellidos del afiliado;
- ii. Código de Identificación del SPP;
- iii. Saldo en número de cuotas que registra como aportes al SPP;
- iv. Valor de la cuota al xx/yy/zzzz;
- v. Valor del saldo de la cuenta individual de capitalización de propiedad del afiliado al xx/yy/zzzz;
- vi. Deuda pendiente de cobranza por parte de la AFP respecto de aportes retenidos y no pagados, identificada y/o reconocida por cada empleador según su situación (en cobranza administrativa, en régimen de fraccionamiento, en cobranza judicial, etc.),
- vii. Valor nominal del bono de reconocimiento y valor actualizado estimado al xx/yy/zzzz, de corresponder;
- viii. Declaración preliminar de conformidad de parte de la AFP en la que se señale que el afiliado cumple con las formalidades para poder transferir sus fondos de pensiones a un institución del exterior, siempre y cuando cuente con los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 3° del Reglamento de la Ley;
- ix. Nombre y firma de representante acreditado de la AFP;
- x. Fecha de expedición de la constancia.

De la liquidación por la transferencia de fondos de pensiones

Artículo 165°.-

La información complementaria a que hace referencia el numeral 5 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, consta de lo siguiente:

- i. “Constancia de Transferencia de Fondos de Pensiones”, documento que expide la AFP local en el que consta el monto de la transferencia de fondos de pensiones que se realiza a la entidad financiera del exterior, debidamente firmado por el representante acreditado de la AFP;
- ii. Estado de cuenta detallado que registre las seis (6) últimas aportaciones del afiliado cuando se encontraba inscrito en la AFP local;
- iii. Constancia de información respecto de si el afiliado tiene bono de reconocimiento en custodia, a la espera de cumplir con las condiciones exigidas para la redención del mencionado título, en caso no hubiera sido transferido en un mercado secundario;
- iv. Copia del voucher emitido por el banco intermediario local que registra la transferencia del saldo de la cuenta individual de capitalización.

De los pensionistas por jubilación o vejez en el sistema previsional del país de destino

Artículo 166°.-

Los afiliados al SPP, peruanos o extranjeros, que cuenten con una pensión por jubilación o vejez en una institución de destino de un sistema previsional del exterior, podrán sustituir lo exigido en los literales i. al v., tratándose de peruanos, y viii., tratándose de extranjeros, de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, por una constancia o comunicación de la institución de destino o del organismo supervisor del país que corresponda, que señale expresamente que el afiliado es receptor de una pensión de jubilación o vejez en el sistema previsional del país de destino.

De la transferencia de fondos de pensiones de trabajadores extranjeros

Artículo 167°.-

Tratándose de trabajadores extranjeros cuya institución de destino resulte ser una operadora de fondos de pensiones bajo la administración de cuentas individuales de capitalización, la transferencia de los recursos se realizará directamente entre las entidades previsionales involucradas, con la excepción prevista en la Decimoctava Disposición Final y Transitoria del presente título. Dicha modalidad de transferencia será también aplicable en el caso que la institución de destino, no teniendo la condición de administración descrita en el presente párrafo, tenga celebrados convenios a nivel bilateral o gremial para la transferencia directa de los fondos de pensiones desde la AFP local.

Aquellos trabajadores extranjeros que no se encuentren comprendidos dentro de los alcances descritos en el párrafo anterior, podrán instruir a la AFP local a efectos que realicen la transferencia del saldo de su cuenta individual de capitalización a una cuenta personal de un banco del país de origen o del exterior. A dicho fin, deberán alcanzar una carta a la AFP local comunicando tal decisión, en la misma oportunidad de que trata el literal viii. del numeral 4 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883.

Asimismo, tratándose de trabajadores extranjeros que laboren en un país de destino que no corresponda al de su nacionalidad, podrán instruir a la AFP local a efectos que la transferencia de recursos se realice a la institución de destino del país del cual son nacionales, siempre y cuando la referida institución tenga la condición de una operadora de fondos de pensiones bajo una administración de cuentas individuales de capitalización.

Para todos los efectos, el proceso de transferencia de fondos de pensiones se tendrá por culminado cuando los fondos sean efectivamente aceptados por la institución de destino o entidad financiera del país que corresponda.

Del bono de reconocimiento

Artículo 168°.-

En caso que el afiliado tenga derecho a bono de reconocimiento y no lo hubiese negociado en un mercado secundario, éste redimirá cuando el afiliado cumpla con la condición prevista en el literal i) del inciso d) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP. En dicha circunstancia, el afiliado peruano o extranjero que resida de modo permanente en el exterior deberá cursar una comunicación a la AFP local que realizó la transferencia de sus fondos de pensiones a fin de manifestarle su decisión de redimir el bono de reconocimiento, alcanzando copia del documento de identidad que verifique el cumplimiento de la edad requerida para efectuar dicha redención.

La AFP, una vez realizadas las verificaciones correspondientes, deberá informar de ello a la ONP, a fin que la mencionada entidad proceda a la redención del bono de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 11° del D.S. N° 180-94-EF. Posteriormente, la AFP realizará la transferencia de los recursos al país de destino, de acuerdo con las formalidades descritas en los literales i. y iv. del artículo 165° del presente título.

De los aportes en cobranza

Artículo 169°.-

En caso se verifique una situación de aportes en cobranza a la fecha en que se remite el saldo de la cuenta individual al exterior, la AFP estará obligada a proseguir con las gestiones de recuperación de los aportes de conformidad con los procedimientos establecidos en el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, así como de efectuar la devolución de los aportes recuperados de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia.

Del Plan Contable

Artículo 170°.-

Modificar el Título IX referido al Plan Contable de la Cartera Administrada y de las AFP aprobado mediante Resolución N° 144-98-EF/SAFP, del modo siguiente:

Las transferencias de saldos de las cuentas individuales de capitalización de los afiliados que, por efecto de la Ley N° 27883, trasladen sus fondos de pensiones al exterior, deberán registrarse en el Plan de Cuentas de la Cartera Administrada del modo siguiente:

Divisionaria	429	Transferencia saldo CIC al exterior
Subdivisionaria	4291	Fondo de pensiones con componente de capitalización individual
	42911	Afiliado nacionalidad peruana
	42912	Afiliado nacionalidad extranjera
	4292	Fondo de pensiones sin componente de capitalización individual
	42921	Afiliado nacionalidad peruana
	42922	Afiliado nacionalidad extranjera"

Artículo 2°.- Incorporar como Disposiciones Finales y Transitorias del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), lo siguiente:

“Decimoquinta.-

El acogimiento a los procedimientos señalados en los acápite I y II del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, en cuanto importen la presencia física del afiliado, podrá, en defecto de ésta, ser sustituida mediante representación con poder fuera de registro.

Decimosexta.-

Los costos directamente imputables a la transferencia de los fondos de pensiones de la AFP local a la institución de destino del exterior bajo la participación de un banco intermediario local, serán de cargo del afiliado que resida de modo permanente en el exterior.

Decimosétima.-

Las AFP locales podrán celebrar con sus similares o con instituciones previsionales, sea a nivel bilateral o gremial, convenios o memorandos de entendimiento que posibiliten una mayor economía de recursos en los procesos de presentación de solicitudes y de transferencias de fondos al exterior, a efectos de otorgar al afiliado una mayor calidad de protección respecto de los riesgos de vejez o jubilación.

En el caso de celebrarse dichos convenios, éstos deberán comprender tanto los procedimientos de representación del afiliado por parte de la institución previsional ante la AFP local, de transferencia de información como de documentación respecto de los recursos de los saldos de la cuenta individual de capitalización entre los países de origen y destino.

Decimoctava.-

Aquellos trabajadores de nacionalidad extranjera que durante su permanencia en el Perú, hayan también aportado por el mismo período y conceptos a algún sistema previsional del exterior bajo administración de cuentas individuales que otorgue cobertura ante los riesgos de vejez o jubilación, podrán instruir a la AFP local a efectos que realicen la transferencia del saldo de su cuenta individual de capitalización a una cuenta personal de un banco del país de origen o del exterior. Con tal fin deberán alcanzar, en la misma oportunidad de que trata el literal viii. del numeral 4 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, una comunicación escrita adjuntando la documentación sustentatoria (p.e., estados de cuenta de la entidad del exterior) que evidencie tal condición de doble aportación con fin previsional.

Lo dispuesto en la presente disposición final y transitoria será también aplicable a aquellos afiliados al SPP de nacionalidad peruana que, durante su permanencia en el Perú, hayan también aportado por el mismo período y concepto a algún sistema previsional del exterior bajo administración de cuentas individuales que otorgue cobertura ante los riesgos de jubilación o vejez.

Decimonovena.-

Tratándose de afiliados de nacionalidad extranjera que participen de un sistema previsional cuyo pilar de capitalización individual no tenga la condición de obligatorio, no será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del artículo 167° del presente título, pudiendo el afiliado, a su elección, transferir sus recursos desde la AFP local hacia una cuenta previsional en el país de destino, o hacia una cuenta personal de un banco del país de origen o del exterior.

Asimismo, en el caso de trabajadores extranjeros que tengan la condición de jubilados en un sistema de pensiones del exterior, para efectos de la presentación de la solicitud de transferencia de fondos de pensiones ante la AFP de que trata el acápite I del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27883, no les será aplicable la exigencia prevista en el literal v. del numeral 1 del mencionado acápite.

Vigésima.-

Los procedimientos de transferencia de fondos de pensiones a la institución de destino respecto de afiliados que residan de modo permanente en el exterior, serán también aplicables a las cuentas individuales de capitalización que mantenga un afiliado en su condición de pensionista de jubilación o invalidez por retiro programado en una AFP local, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 27883 y la presente resolución.

Vigésimo primera.-

Las AFP locales se encuentran obligadas a proporcionar información suficiente y oportuna a sus afiliados que se encuentren bajo el mercado objetivo del presente capítulo, a fin de cautelar sus derechos y beneficios en cuanto a la protección de los riesgos de vejez o jubilación.

Vigésimo segunda.-

Las AFP proporcionarán a esta Superintendencia, en la periodicidad y medios que se determine, la información de sustento, validación y reportes de salida que registren las transferencias contables de saldos de cuenta de capitalización de afiliados que trasladen sus fondos hacia instituciones previsionales del exterior.”

Artículo 3°.- Las solicitudes de transferencia de fondos de pensiones al exterior que se encontrasen en trámite a la fecha, se adecuarán a lo dispuesto en la presente resolución en lo que resulte aplicable.

Artículo 4°.- Derogar la Resolución SBS N° 560-2002.

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros